

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CONSEJO GENERAL

ACTA DE SESIÓN ESPECIAL

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, EN EL DOMICILIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN LA CALLE DE GARDENIAS NÚMERO DOSCIENTOSDIEZ, COLONIA REFORMA. EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISOS b) Y c), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, PÁRRAFOS 1 Y 2 y 104 INCISO b) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, 22 PÁRRAFOS 1 Y 2 Y 26, FRACCIONES XLVII Y XLVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL DÍA DE HOY **VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, SE CONVOCÓ AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, A FIN DE CELEBRAR **SESIÓN ESPECIAL**.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, PROCEDO AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: -----

**MAESTRO GUSTAVO
MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA** CONSEJERO PRESIDENTE.

**LICENCIADO FRANCISCO
JAVIER OSORIO ROJAS** SECRETARIO EJECUTIVO

**MAESTRO GERARDO
GARCÍA MARROQUÍN** CONSEJERO ELECTORAL

**MAESTRO FILIBERTO
CHÁVEZ MÉNDEZ** CONSEJERO ELECTORAL

**LICENCIADA RITA BELL
LÓPEZ VENCES** CONSEJERA ELECTORAL

MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ	CONSEJERA ELECTORAL
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO	CONSEJERA ELECTORAL
LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL
LICENCIADO EDGAR MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LICENCIADO ANGEL ALEJO TORRES	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LICENCIADO ARIEL ORLANDO MORALES REYES	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LICENCIADO NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO
LICENCIADO RAYMUNDO MARTÍN ORTÍZ VEGA	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LICENCIADA ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA	REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
LICENCIADO JESÚS NOLASCO LÓPEZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR
LICENCIADO JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
LICENCIADO ERNESTO GUTIÉRREZ NATARÉN	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA
ARQUITECTO RAMIRO GABRIEL LEÓN RAMÍREZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
LICENCIADA VIRIDIANA IRASEMA ACEVEDO MORALES	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: SEÑOR PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA SE PERMITE DECLARAR LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES HABIÉNDOSE DECLARADO LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL Y SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS** SE INSTALA LA PRESENTE **SESIÓN ESPECIAL** POR LO QUE SE LE SOLICITA A LA SECRETARÍA SE SIRVA PONER A CONSIDERACIÓN DE ESTA MESA EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, COMO PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA ESTA SESIÓN ESPECIAL TENEMOS: **1.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-18/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, IXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **2.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-19/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JNI/03/2016 Y ACUMULADO JNI/04/2016. **3.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-20/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO CAHUACUA, SOLA DE VEGA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **4.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-21/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOLOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **5.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-22/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES TEPEJILLO, JUXTLAHUACA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **6.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-23/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO ZOOCHILA, VILLA ALTA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA, NO HABIENDO QUIEN HAGA USO DE LA VOZ, SEÑOR SECRETARIO LE PIDO POR FAVOR TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SÍRVANSE A MANIFESTAR EN FORMA ECONÓMICA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PUESTO A SU CONSIDERACIÓN. POR FAVOR LES SOLICITO ATENTAMENTE QUE QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA SE SIRVAN MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. MUCHAS GRACIAS, SEÑOR PRESIDENTE ESTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE EL ORDEN DEL DÍA HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SOLICITO SU AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO REFERIDOS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: ADELANTE CON LA CONSULTA SEÑOR SECRETARIO.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE CON SU PERMISO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SÍRVANSE A MANIFESTAR EN FORMA ECONÓMICA SI ES DE APROBARSE LA DISPENSA DE LA LECTURA EN LA PARTE RELATIVA A ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL ACTA DE ESTA SESIÓN APAREZCAN EN FORMA ÍNTEGRA, POR FAVOR LES SOLICITO ATENTAMENTE QUE DE ESTAR POR LA AFIRMATIVA SE SIRVAN MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, MUCHAS GRACIAS, SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE LA DISPENSA DE LA LECTURA HA SIDO APROBADA POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR PROCEDA LA SECRETARÍA CON EL **PRIMER PUNTO** EN EL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE COMO **PRIMER PUNTO** DEL ORDEN DE DÍA TENEMOS: 1. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-18/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO,

IXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR ESTE CONSEJO PROCEDO A DAR LECTURA A LOS PUNTOS DE ACUERDO CORRESPONDIENTES A PARTIR DE LA PÁGINA NÚMERO TRECE DEL PROYECTO QUE SE HA CIRCULADO. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I.** Sentencia del Tribunal Electoral Local. El 27 de agosto de 2015, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número JDCI/30/2015 y su acumulado JDCI/31/2015, en la cual resolvió, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

“(…)

Cuarto. Se declara la invalidez de la asamblea general comunitaria de veinte de junio dos de dos mil quince, celebrada en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en donde se ratificaron a los concejales propietarios, en términos del considerando décimo de esta resolución.

Quinto. Se revoca el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-SIN-6/2015 de treinta de junio de dos mil quince, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana calificó y validó la elección a concejales celebrada el veinte de junio del presente año, en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, de conformidad a lo razonado en el considerando décimo de este fallo.

Sexto. Se faculta a los concejales propietarios integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que sigan ejerciendo sus funciones, en tanto se elija a las nuevas autoridades municipales, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

Séptimo. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Lachatao, emitan una convocatoria para el efecto que se lleve a cabo la asamblea comunitaria y realicen su acto comicial de conformidad, dentro de los plazos y términos que se especifica en el considerando décimo de esta resolución.

Octavo. Se vincula a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades ordene a quien corresponda, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio, coadyuve para que se realice la asamblea de ratificación, renovación o relevo de las autoridades del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

(...)".

II. Sentencia de la Sala Xalapa. El 9 de noviembre de 2015, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente número SX-JDC-852/2015, en la cual determinó lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida por el *Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015y JDCI/31/2015* acumulado, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Se **declara la nulidad** de la asamblea general comunitaria celebrada el veinte de junio de la presente anualidad, en la que se ratificó a las autoridades del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca; aunque por diversas razones a las que sostuvo el tribunal local.

QUINTO. Se **revoca** el acuerdo número **IEEPC-OPLEO-CG-SNI- 6/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca; aunque por diversas razones a las que sostuvo el tribunal local. En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez que se haya otorgado en cumplimiento a la sentencia ahora revocada.

SEXTO. Se **ordena** al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que de manera **inmediata** tome protesta a los **concejales suplentes** electos mediante asamblea general comunitaria de veintiocho de julio de dos mil trece y, en su caso, se tomen las medidas respectivas, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

SÉPTIMO. *Vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas autoridades del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, vigilen que se dé cumplimiento a la toma de protesta de los concejales suplentes.*

(...)".

III. Sentencia de la Sala Superior. El 9 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente número SUP-REC-900/2015 y acumulados, en la cual resolvió lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia de nueve de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente SX-JDC-852/2015.*

TERCERO. *Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015yJDCI/31/2015 acumulado.*

CUARTO. *Se declaran válidos todos los actos derivados de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015 y JDCI/31/2015 acumulado, incluyendo las asambleas generales comunitarias celebradas el veintisiete de septiembre y cuatro de octubre ambas del año en curso, realizadas por el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en cumplimiento a dicho fallo.*

QUINTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emita la constancia de mayoría y validez atinente.*

(...)

IV. Presentación de documentación. El 24 de marzo de 2016, el ciudadano Magdaleno Contreras López, en su calidad de Presidente Municipal suplente de Santa Catarina Lachatao, presentó ante la oficialía de partes de este órgano electoral diversos documentos, así como actas de asambleas generales comunitarias. **V. Asamblea informativa.** El día 5 de marzo de 2016, se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos convocada y desarrollada por el suplente del presidente municipal, ciudadano Magdaleno Contreras López, mediante la cual informó a los ciudadanos asambleístas sobre la inestabilidad social en la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán. Por lo que una vez desarrollado el pase de lista, verificado el quórum legal, instalada legalmente la asamblea a cargo del suplente del presidente municipal, se procedió a través del procedimiento de ternas, al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates. Electos los integrantes de la mesa de los debates, tomaron posesión de la asamblea, por lo que iniciaron con la discusión de la situación social que vive la comunidad, determinando los asambleístas la importancia de convocar a una nueva asamblea general comunitaria, a fin de tratar como único punto la destitución o continuidad de las autoridades legalmente reconocidas; la misma asamblea comunitaria comisionó al presidente municipal suplente para hacer pública la convocatoria. **VI. Convocatoria.** El día 7 de marzo de 2016, el Presidente Municipal suplente ciudadano Magdaleno Contreras López signó la convocatoria para la asamblea general comunitaria que se llevaría a cabo el día 15 de marzo de 2016. **VII. Asamblea comunitaria.** El día 15 de marzo de 2016, a las diecinueve horas, en el salón de usos múltiples se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa Catarina Lachatao, bajo el siguiente orden del día:

- “1.- PASE DE LISTA
- 2.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 4.- NOMBRAMIENTO E INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES
- 5.- INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN SOCIAL QUE VIVE EL MUNICIPIO.
- 6.- DISCUSIÓN DE LA DESTITUCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PROPIETARIAS Y EN SU CASO ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERÍODO 2016.
- 7.- ASUNTOS GENERALES
- 8.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.”

Del acta de la asamblea antes citada, se observa que, una vez desarrollado el pase de lista, contando con la presencia de 95 ciudadanos hombres y mujeres reconocidos en la comunidad, de un total de 141 ciudadanos, verificado el quórum legal e instalada legalmente la asamblea a cargo del suplente del presidente municipal, y aprobado el orden del día, se procedió a través de ternas al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates. Electos los integrantes de la mesa de los debates, tomaron posesión de la asamblea, iniciando con la información de la situación social que vive la comunidad, de los incidentes sufridos por ciudadanos en sus hogares por el vacío de autoridad, de la toma del palacio municipal y que el presidente municipal propietario no ha querido dialogar con el grupo inconforme, por todo ello manifestaron la urgencia de darle una solución al conflicto. En virtud de lo anterior, el presidente de la mesa de los debates propuso a los asambleístas someter a votación la decisión de destitución de las autoridades, al no existir más propuestas, el presidente de la mesa de los debates sometió a consideración de la asamblea la propuesta única, la destitución o terminación del mandato de las siguientes autoridades municipales propietarios: Feliciano Cruz Ibarra, Presidente Municipal; Juan Contreras Pacheco, Síndico Municipal; Rosa Hernández Luis, Regidora de Hacienda; Héctor Aparicio Hernández, Regidor de Obras; y Ángel Herrera Hernández, Regidor de Educación y Salud, siendo aprobada por 95 votos la destitución de los referidos ciudadanos. Luego entonces, el presidente de la mesa de los debates procedió a preguntarles a los asambleístas el método que deberían utilizar para designar a las nuevas autoridades, por lo que la mayoría de los asambleístas propusieron que fuera a través de ternas, prosigiéndose a la integración de las ternas, una a una hasta concluir éstas; así la integración de los concejales al ayuntamiento que fungirían para el periodo 2016 quedó de la siguiente manera:

No	CARGO	PROPIETARIOS	VOTOS
1	Presidenta Municipal	Cela Cruz Ramírez	77
2	Síndico Municipal	David Santiago Cruz	71
3	Regidora de Hacienda	Mayra Hernández Ramírez	68
4	Regidora de Obras	Paula Marcos Ramírez	55
5	Regidora de Educación y Salud	Gabriela Contreras Vargas	52

VIII. Minuta de trabajo. El 3 de junio de 2016, se llevó a cabo una minuta de trabajo con los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, estando presentes los ciudadanos Feliciano Cruz

Ibarra, Juan Contreras Pacheco, Rosa Hernández Luis, Héctor Aparicio Hernández, así como funcionarios del órgano electoral, en la que concluyó lo siguiente.

“(…)

Único. *las autoridades municipales de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, solicitan a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, copia del expediente que fue presentado por el ciudadano Magdaleno Contreras López, para que estén enterados de lo que está pidiendo la otra parte, así mismo, presentaran un informe de todas las reuniones que se han convocado por medio de otras dependencias con los ciudadanos inconformes con esta autoridad municipal.”*

IX. Escrito de los agentes municipales. El día 14 de junio de 2016, los ciudadanos Efraín Contreras Quero, David Cruz Hernández y Saúl Cruz Cruz, en su carácter de agentes municipales de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, pertenecientes al municipio de Santa Catarina Lachatao, presentaron un escrito mediante el cual solicitaron:

“(…)

PRIMERO: Tener por presentado el presente escrito en la forma y términos planteados.

SEGUNDO: No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 05 de marzo de 2016 toda vez que en ningún momento se llevó a cabo. Tercero: No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 15 de marzo de 2016, toda vez que en ningún momento se llevó a cabo.

CUARTO: Respetar la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas. Derecho consagrado en el artículo 2º de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

QUINTO: Agendar una mesa de trabajo entre las partes involucradas para tomar acuerdos en beneficio de nuestra población.

“(…)”.

X. Escrito de las autoridades municipales. El 14 de junio de 2016, se presentó ante la oficialía de partes de este órgano electoral, un escrito signado por las autoridades municipales de Santa Catarina Lachatao, por el que solicitaron:

“(…)

PRIMERO: Tener por presentado el presente escrito en la forma y términos planteados.

SEGUNDO: No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 05 de marzo de 2016 toda vez que en ningún momento se llevó a cabo.

TERCERO: No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 15 de marzo de 2016, toda vez que en ningún momento se llevó a cabo.

CUARTO: Respetar la autodeterminación de los pueblos indígenas, Derecho que consiste en no decretar la terminación anticipada del mandato de nuestras autoridades en funciones; hacerlo sería contravenir y violentar la determinación de nuestro máximo órgano de gobierno lo cual es nuestra asamblea general comunitaria celebrada el 04 de octubre de 2015.

QUINTO: Agendar una mesa de trabajo entre las partes involucradas para tomar acuerdos en beneficio de nuestra población.

(...)".

XI. Escritos de vecinos del Municipio de Santa Catarina Lachatao. El día 14 de junio de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral ciento setenta y seis escritos, presentadas por igual número de vecinos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, a través de los cuales solicitaron:

"(...)

PRIMERO: Tener por presentado el presente escrito en la forma y términos planteados.

SEGUNDO: No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 05 de marzo de 2016 toda vez que en ningún momento se llevó a cabo.

TERCERO: No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 15 de marzo de 2016, toda vez que en ningún momento se llevó a cabo.

CUARTO: Respetar la autodeterminación de los pueblos indígenas, Derecho que consiste en no decretar la terminación anticipada del mandato de nuestras autoridades en funciones; hacerlo sería contravenir y violentar la determinación de nuestro máximo órgano de gobierno lo cual es nuestra asamblea general comunitaria celebrada el 04 de octubre de 2015.

QUINTO: Agendar una reunión de trabajo a la brevedad posible entre el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de una comisión de ciudadanos de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que me representara para aclarar los puntos antes mencionados.

(...)"

XII. Primera reunión de trabajo. El día 28 de junio de 2016, se realizó una reunión de trabajo entre integrantes de la Comisión de Sistemas

Normativos Indígenas del Consejo General de este Instituto, autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao y ciudadanos electos en la asamblea de fecha 15 de marzo de 2016, en la cual acordaron lo siguiente:

“(…)

Único: *los integrantes de la Autoridad Municipal, así como las integrantes del Cabildo Electo de Santa Catarina Lachatao acuerdan reunirse nuevamente el día seis de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a partir de las once horas, para tratar asuntos relacionados al conflicto político-electoral.”*

XIII. Segunda reunión de trabajo. El día 6 de julio de 2016, se realizó una segunda reunión de trabajo entre integrantes de la comisión de Sistemas Normativos Indígenas del Consejo General de este Instituto, autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao y ciudadanos electos en la asamblea de fecha 15 de marzo de 2016, en la cual acordaron lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: *Los integrantes de la Autoridad Municipal de Santa Catarina Lachatao manifiestan estar en la mejor disposición de seguir asistiendo a las mesas de trabajo en el Instituto Electoral, pero antes propone reunirse con la parte que encabeza la ciudadana Cela Cruz Ramírez, y posteriormente asistir a este Instituto en unos quince días, ya con una propuesta.*

SEGUNDO: *Por otra parte la ciudadana Cela Cruz Ramírez, Solicita que por acuerdo de asamblea ya no quieren más reuniones de trabajo y que sea el Consejo General quien determine lo procedente, pronunciándose en relación al tema electoral del municipio de Santa Catarina Lachatao.*

TERCERO: *La Comisión de Sistemas Normativos Indígenas está en la mejor disposición de seguir manteniendo el diálogo cuando ustedes lo determinen, así mismo los invitamos a que sigan construyendo acuerdos que permita a la comunidad la estabilidad social.*

“(…)”

CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en

el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y

de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**.- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**.- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: Los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electORALES de las ciudadanas y ciudadanos. Lo que a consideración de este Órgano Electoral no fue así, toda vez que el presidente suplente del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, no está facultado para convocar a la asamblea comunitaria de

elección de sus autoridades, en razón de que el sistema normativo interno del referido municipio, faculta para llevar a cabo dicho acto al presidente municipal propietario, como se advierte de las actas de elección realizadas en los años 2010 y 2013; en el caso correspondería convocar al ciudadano Feliciano Cruz Ibarra quien fue electo como presidente municipal propietario del municipio en mención. Máxime que en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC- 900/2015 y acumulados, de fecha 9 de diciembre de 2015, referida en los antecedentes del presente acuerdo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución de 27 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en los juicios JDCI/30/2015 y su acumulado, y declaró como válida la asamblea general comunitaria celebrada el 4 de octubre de 2015, en donde por mayoría de votos los asambleístas ratificaron al ciudadano Feliciano Cruz Ibarra como Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, quien ejercerá el cargo hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo un hecho notorio que dicha autoridad sigue realizando en la actualidad las gestiones correspondientes a su cargo. Por otra parte, se observa que en las citadas asambleas efectuadas en los años 2010 y 2013 el método de elección de sus autoridades municipales fue de forma directa, cosa que no aconteció en la asamblea comunitaria llevada a cabo el 15 de marzo del presente año, en donde el método de elección tanto de los integrantes de la mesa de los debates como de los concejales del ayuntamiento se efectuó a través de designación de ternas, cuando de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, ha sido a través de opción directa; ahora bien, tampoco en el acta de la referida asamblea de 15 de marzo se menciona en qué momento acordaron modificar su procedimiento y realizar la elección para la designación de sus autoridades por el método de terna, por lo que se concluye que no se respetó el sistema normativo que prevalece en la comunidad. En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno. Cabe mencionar que en la asamblea general comunitaria de fecha 15 de marzo de 2016, el presidente municipal suplente y los ciudadanos que en ese acto intervinieron, fue realizada únicamente por la parte que representa el grupo contrario a la autoridad municipal, sin que mediara participación alguna de los ciudadanos conformes con la gestión de la actual autoridad municipal,

como se aprecia en los antecedente del expediente; de igual manera, no obra en actuaciones que se haya citado o hecho del conocimiento mediante oficio a los integrantes que conforman la actual administración del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao para que asistieran a la asamblea general comunitaria referida, con lo cual se evidencia que no se garantizó su derecho de audiencia y de defensa respecto de la situación social que vive el municipio. Aunado a lo anterior, dicha asamblea no contó con la legitimación para ser declarada como válida legalmente, toda vez que en la misma participaron 95 asambleístas, y en la elección de 2013 y 2016 asistieron 250 y 187, respectivamente, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

Tipo de elección	Año	Mujeres votantes	Hombres votantes	Total de votantes
Ordinaria	2016	45	50	95
Ordinaria	2013	133	117	250
Extraordinaria	2010	102	85	187

En este mismo sentido, cabe mencionar que en el acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-SNI-129/2013, aprobado por este Consejo General en sesión especial celebrada el día 29 de diciembre de 2013, se calificó y declaró como legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, celebrada el 28 de julio de 2013; así también, en su punto de acuerdo SEGUNDO, se recomendó a las entonces autoridades electas de Santa Catarina Lachatao, que generarán el proceso de consulta y los acuerdos necesarios para modificar su sistema normativo interno a efecto de que permitiera establecer los mecanismos suficientes y razonables para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal en el siguiente proceso electoral ordinario. Evidenciándose, que en la elección celebrada el pasado 15 de marzo del año en curso, no se hizo partícipe a las agencias municipales de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, pertenecientes al referido municipio. Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, no se considera como una elección válida, en razón de que esencialmente no fue convocada por una autoridad reconocida legalmente, en esas condiciones, queda evidenciado que en dicha asamblea no se respetó el sistema normativo interno de la comunidad, y no se garantizó la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio de Municipio de Santa Catarina Lachatao.

Conclusión. En virtud de lo anterior, la asamblea general comunitaria de fecha 15 de marzo de 2016, no cumple con las normas del sistema normativo interno del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, así como con lo establecido en los artículos 2º, apartado A, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; toda vez, que los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos políticoelectorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente declarar como no válida la elección celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha 15 de marzo de 2016, en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente acuerdo, se califica y se declara como no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, celebrada en asamblea general comunitaria de fecha 15 de marzo de 2016. **SEGUNDO.** Se hace una prevención a las autoridades municipales de Santa Catarina Lachatao, para que en la próxima elección que se lleve a cabo para la renovación de sus autoridades municipales participen las agencias municipales de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, pertenecientes a dicho municipio, a efecto de que se garantice la representación de toda la ciudadanía del municipio. **TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet. **CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto razonado de la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.**-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA:** GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA, TIENE EL USO DE LA VOZ EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFIESTA:** GRACIAS PRESIDENTE, QUISIERA QUE MUY BREVE RESPETO POR LOS TIEMPOS DE LA SESIÓN NOS INFORMARAN QUE ACCIONES TOMARON EN ESTE MUNICIPIO

PORQUE ESTE MUNICIPIO TRADICIONALMENTE PACIFICO TUVO UN CONFLICTO EN EL AÑO DOS MIL QUINCE QUE LLEGÓ A LA SALA SUPERIOR Y AHÍ YA SE HABÍAN DADO LINEAMIENTOS A CERCA DE AVANZAR EN LA INCLUSIÓN DE LAS AGENCIAS Y EL TEMA DE LAS MUJERES Y TAMBIÉN RECUERDO PORQUE FUE MUY DISCUSIDA ESA SESIÓN QUE SE INSTRUYÓ A LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS QUE TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CAPACITAR O DAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE Y HOY SE AVECINA UN NUEVO CONFLICTO CON ESTE PROYECTO DE ACUERDO QUE SE ESTÁ TOMANDO PORQUE NO SE ESTÁ CALIFICANDO LA ELECCIÓN, EN ESE SENTIDO SI NO SE CALIFICA LA ELECCIÓN SE PUDIERA PENSAR QUE NO HUBO EL TRABAJO NECESARIO Y SUFFICIENTE PARA GENERAR LOS CONSENSOS Y SOBRE TODO LA MATERIA DE LA CONCILIACIÓN EN EL TEMA DE INCLUIR A LAS AGENCIAS QUE ES LA CAUSA POR LA CUAL NO SE ESTÁ VALIDANDO, DESDE EL AÑO DOS MIL QUINCE HUBO UNA ELECCIÓN QUE FUE CUESTIONADA TERMINÓ EN LOS TRIBUNALES Y ESTE ÓRGANO ELECTORAL ORDENÓ QUE SE ADOPTARAN MEDIDAS Y SIN EMBARGO VEMOS QUE A LA DISTANCIA ESTAS MEDIDAS AL PARECER NO FUERON SUFFICIENTES, POR ESA CIRCUNSTANCIA SERÍA MUY PRUDENTE QUE INFORMARAN A LA CIUDADANÍA QUE ESTA PASANDO EN ESTE MUNICIPIO.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR REPRESENTANTE, TIENE EL USO DE LA VOZ LA CONSEJERA LÓPEZ VENCES.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. **RITA BELL LÓPEZ VENCES**, CONSEJERA ELECTORAL, MANIFIESTA: GRACIAS PRESIDENTE, EN CUANTO AL PROYECTO QUE SE NOS PONE A CONSIDERACIÓN Y PESE A QUE LO ACOMPAÑO ESTOY DE ACUERDO LO QUE SE ESTÁ DETERMINANDO EN EL Y TAMBIÉN QUE CONSIDERO OPORTUNO EL ANÁLISIS QUE SE HACE DEL CASO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN SI HAY ALGUNOS ASPECTOS QUE PARA MÍ SON MUY IMPORTANTES Y QUE DEBEN DE DESTACARSE SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES AL ORGANIZAR A LA COMUNIDAD SE ME HACE ALGO QUE SE DEBE DESTACAR, TAMBIÉN EL PRINCIPIO QUE HA DISTINGUIDO A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS COMO ES EL TRABAJO POR EL BIEN DE LA COMUNIDAD Y CREO QUE ESE TAMBIÉN HABRÍA QUE RESALTARSE DEL TRABAJO QUE SE HIZO Y TAMBIÉN RECONOCER LA FIGURA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE QUE EN ALGÚN MOMENTO SE DICE QUE NO ERA UNA AUTORIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA PERO ME PARECE QUE EN EFECTO ES UNA AUTORIDAD Y QUE POR ALGO ES SUPLENTE Y QUE HABRÍA QUE CAMBIAR AHÍ ESTA PARTE Y TAMBIÉN ESTA IMPOSIBILIDAD QUE TENÍAN DE ESTABLECER UN DIÁLOGO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO Y ESTA ERA UNA IMPOSIBILIDAD LA COMUNIDAD SE TUVO QUE CONVOCAR A LA CIUDADANÍA A UNA ASAMBLEA Y DETERMINAR SI CONTINUABAN O NO EN EL CARGO Y DADO ESAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ME HACEN IMPORTANTES Y QUE CREO SE DEBERÍAN DESTACAR DESDE ESTE MOMENTO ANUNCIARÉ UN VOTO RAZONADO A FIN DE ESTABLECER ESTAS CUESTIONES QUE ME PARECEN IMPORTANTES SE DEBEN DE CONSIDERAR, ES CUANTO.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS CONSEJERA LÓPEZ VENCES, TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA ELIZABETH VELASCO POR FAVOR.

EN USO DE LA PALABRA, LA MAESTRA **ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**, CONSEJERA ELECTORAL, MANIFIESTA: CONSEJERO MUCHAS GRACIAS POR DARME EL USO DE LA VOZ, MUY BUENA TARDE A TODAS Y A TODOS EN REFERENCIA A LO QUE MANIFIESTA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO SI ES IMPORTANTE COMENTAR QUE EL PROYECTO QUE SE SOMETE AHORITA A CONSIDERACIÓN ES DERIVADO DE UNA REVOCACIÓN DE MANDATO DE UNA AUTORIDAD YA ELECTA POR UNA ASAMBLEA COMUNITARIA EN EL MOMENTO QUE SUCEDA ESTO CELEBRAN UN GRUPO DE PERSONAS HABITANTES DE LA CABECERA UNA ASAMBLEA DONDE DECIDEN DESTITUIRLO SE HICIERON ACCIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN ASÍ TAMBIÉN POR LA COMISIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS SU SERVIDORA AL IGUAL QUE TUVE EL GUSTO COMO SIEMPRE INTERESADA LA CONSEJERA NORA HILDA DE CONOCER DE MANERA DIRECTA CUAL ES LA PROBLEMÁTICA QUE SE TIENE PUES ESTUVIMOS ESCUCHANDO A AMBAS PARTES, PRIMERAMENTE SE ACERCÓ UNA DE LAS PARTES EN ESTE CASO QUIENES MANDARON EL EXPEDIENTE EN DONDE QUEDO UNA MUJER COMO PRESIDENTA LA SRA. CELA MANIFESTANDO DE MANERA VERBAL PORQUE SE HABÍA EL MOTIVO DE LA REVOCACIÓN Y ELLA ARGUMENTABA QUE EL MOTIVO DE LA REVOCACIÓN ERA PORQUE NO TENÍAN PRESIDENTE Y QUE ESTE SEÑOR NO TRABAJABA Y NO ESTABA CON ELLOS, POSTERIORMENTE ESCUCHAMOS A LA OTRA PARTE PEDIMOS UNA REUNIÓN CON AMBAS PARTES NOS SENTAMOS TANTO CON LA AUTORIDAD ELECTA COMO LA AUTORIDAD EN FUNCIONES Y AMBOS ARGUMENTARON UNA SERIE DE SITUACIONES QUE SE ESTÁN VIVIENDO SI HAY UNA PROBLEMÁTICA AQUÍ EN CUANTO COMO PONERSE DE ACUERDO EN CÓMO VENIR TRABAJANDO; TAMBIÉN SE LES HACE SABER A LAS AGENCIAS QUE SE MANTIENEN AL MARGEN PORQUE NO ES UNA ELECCIÓN ORDINARIA Y ENTONCES ELLOS MANIFIESTAN QUE EFECTIVAMENTE YA PARA ORGANIZAR LA ORDINARIA VAN A PARTICIPAR LAS TRES AGENCIAS EL PRESIDENTE NOS TRAE UNA SERIE DE DOCUMENTOS EN DONDE SE VE LAS GESTIONES QUE VIENE TRABAJANDO Y ENTONCES NO HAY EVIDENCIAS DE QUE EL PRESIDENTE DE QUE HAYA ABANDONADO LAS FUNCIONES QUE HAYA VENIDO REALIZANDO AQUÍ MÁS BIEN DESDE MI ÓPTICA ES UN PROBLEMA INTERNO QUE ELLOS TRAEN SUGERIMOS MESAS DE DIALOGO EN SUS COMUNIDADES Y LO HICIERON ASÍ ME DIJERON PERMITÁNOS HABLAR Y SE FUERON A SUS COMUNIDADES PUSIMOS OTRA FECHA PARA PODER ESCUCHARLOS NOS VOLVIMOS A REUNIR AMBAS PARTES Y LA PARTE DE ESTE GRUPO DE PERSONAS QUE MANDA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DONDE QUIERE REVOCAR A LA AUTORIDAD PUES NO LE PERMITE ESAS MESAS DE DIÁLOGO Y EXPRESAN NO QUIERO PLATICAR CON ÉL, YA NO LOS QUEREMOS, SE CERRARON SOLAMENTE PERMITIERON LA ENTRADA A ESA REUNIÓN A UNA REGIDORA DE HACIENDA QUE ES MUJER NO ME ACUERDO EL NOMBRE DE LA SEÑORA Y ENTONCES SE CERRARON Y DIJERON MEJOR CALIFIQUEN COMO VÁLIDA COMO NO VÁLIDA PERO

CALIFIQUEN YA NO QUEREMOS MESAS DE DIÁLOGO Y BUENO TAMBIÉN POR LA OTRA PARTE UNA SERIE DE COSAS QUE SE VINIERON PRESENTANDO LO QUE SI LE COMENTAMOS ES QUE SE DÉ LA ARMONIZACIÓN YA VIENE SU ELECCIÓN ORDINARIA Y ELLOS YA ESTÁN PRONTO A CELEBRARLA EL PRESIDENTE HASTA DONDE NOS COMENTÓ DE MANERA VERBAL LE QUEDA MUY CLARO QUE TIENE QUE INCLUIR A LAS AGENCIAS ENTONCES SEGUIMOS TRABAJADO EN ESE TEMA PERO LO QUE SE SOMETE AHORITA A CONSIDERACIÓN ES LO RELACIONADO CON EL PUNTO DE ESTA REVOCACIÓN QUE ASÍ SE VA MANEJANDO ESO ES POR LO QUE TOCA DE MI PARTE Y LO QUE YO ESTUVE TRABAJANDO EN RELACIÓN A ESTE PUNTO Y TAMBIÉN NOS RELACIONA A UNOS CAMBIOS QUE SE QUIEREN REALIZAR YO NO COMPARATO EL CAMBIO EN EL PUNTO DE VISTA DE CABILDO SUPLENTE ME PARECE MUY ACEPTADO QUE LA CONSEJERA RITA BELL HAGA UN VOTO RAZONADO, UN VOTO PARTICULAR SIN EMBARGO ESTARÍA CAMBIANDO DE FONDO UN PROYECTO DE ACUERDO, ENTONCES VIENE UN PROYECTO DE ACUERDO EN UN SENTIDO Y NO COMPARATO EL QUE SE HAGA UN CAMBIO DE FONDO SI BIEN ES CIERTO SERÍA UN VOTO RAZONADO, PARTICULAR NO DE FONDO PORQUE SI NO ESTUVIERA COMPARTIENDO EL SENTIDO Y LA FORMA EN LA CUAL VIENEN LOS CONSIDERANDOS RESPECTO A ESTE PROYECTO DE ACUERDO, ES CUANTO PRESIDENTE MUCHAS GRACIAS.

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS CONSEJERA, A CONTINUACIÓN TIENE EL USO DE LA VOZ LA CONSEJERA NORA HILDA URDIALES, CONSEJERA POR FAVOR.

EN USO DE LA PALABRA, LA MAESTRA **NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ**, CONSEJERA ELECTORAL, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS CONSEJERO BUENAS TARDES, BUENAS TARDES A TODOS YO ÚNICAMENTE VOY A HABLAR EN RELACIÓN A HACER ÉNFASIS EN LO QUE DECÍA LA CONSEJERA ELIZABETH PORQUE LA POSTURA DE LAS PERSONAS QUE HICIERON LA ASAMBLEA FUE ÚNICAMENTE EN LA CABECERA MUNICIPAL Y SIN INCLUSIÓN DE LAS AGENCIAS, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA QUE YA SE APROXIMA NOSOTROS ESPERAMOS PORQUE ASÍ LO HEMOS ESTADO TRABAJANDO, ASÍ HEMOS ESTADO TENIENDO REUNIONES CON ESE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE ESTÁ AHORITA EN FUNCIONES DE QUE TIENE QUE SER INCLUYENTE Y TAMBIÉN INCLUYENTE EN EL GÉNERO ASÍ QUE ESTAMOS EN ESPERA QUE SE DÉ SU ELECCIÓN ORDINARIA EN DONDE SÍ SE HA CONSIDERADO TODAS LAS VALORACIONES QUE SE LE HAN HECHO EN ELECCIONES ANTERIORES Y QUE DE ESA MANERA VENGA PARECE QUE SI ESTÁN CONSCIENTES DE ESO, NO ASÍ ESTE GRUPO DE PERSONAS QUE HICIERON LA ASAMBLEA PARA REVOCACIÓN DE MANDATO QUE NADA MÁS SE CENTRARON EN HACER LA ASAMBLEA CON PERSONAS DE LA CABECERA MUNICIPAL ASÍ ES QUE NOSOTROS ESTAMOS PRECISAMENTE CALIFICANDO ESA ASAMBLEA QUE REALIZARON QUE ESTUVIERON PIDIENDO QUE SE CALIFICARA ESO ES LO QUE NOS CORRESPONDE PERO NO VÁLIDA PORQUE NO TIENE TODOS LOS ELEMENTOS COMO PARA PODER DECIR QUE SE TIENE QUE REVOCAR EL MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE ESTÁ EN FUNCIONES Y QUE ADEMÁS

PRESENTÓ MUCHA DOCUMENTACIÓN DONDE ÉL ESTÁ REALIZANDO ACTIVIDADES, GESTIONES DESDE UNA AGENCIA MUNICIPAL PORQUE EL PALACIO MUNICIPAL EN ESTOS MOMENTOS ESTÁ TOMADO POR ESTE GRUPO DE PERSONAS QUE REALIZÓ ESTA ASAMBLEA, ES CUANTO SEÑOR-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS CONSEJERA, ¿ALGUIEN MÁS DE ESTA MESA EN PRIMERA RONDA? EN SEGUNDA RONDA LA CONSEJERA LÓPEZ VENCES-----

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. **RITA BELL LÓPEZ VENCES**, CONSEJERA ELECTORAL, MANIFIESTA: GRACIAS, ÚNICAMENTE PARA ACLARAR QUE JAMÁS PEDÍ QUE SE MODIFICARA EL PROYECTO COMO ESTA JUSTAMENTE POR ESO DECÍA QUE LOS PUNTOS DE VISTA QUE YO PONÍA Y QUE SE ME HACÍA PRUDENTE DECIR EN QUE CONSISTE QUE EMITIRÉ UN VOTO RAZONADO QUE QUIERE DECIR QUE VOY DE ACUERDO AL PROYECTO LO DIJE EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN ESTOY CON EL PROYECTO ÚNICAMENTE MI RAZONAMIENTO PARA VOTAR EN ESTE SENTIDO ES EN PARTE ES IGUAL A LO QUE SE EXPONE PERO TENGO UN RAZONAMIENTO TAMBIÉN A PARTE PARA DECIR QUE NO ES VÁLIDO PERO HAY COSAS QUE SE DEBEN VER, JAMÁS PEDÍ UNA MODIFICACIÓN AL PROYECTO Y POR ESO ANUNCIE CON TIEMPO MI VOTO RAZONADO, ES CUANTO-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS CONSEJERA, ¿ALGUIEN MÁS EN SEGUNDA RONDA? TIENE EL USO DE LA PALABRA EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PT-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFIESTA: GRACIAS PRESIDENTE EN FUNCIONES, YO PEDIRÍA QUE CON LA EXPLICACIÓN QUE ESTÁN DANDO LAS CONSEJERAS SE PLASME EN EL ACUERDO PORQUE NO VIENE EN LA INFORMACIÓN QUE NOS ESTÁN REFIRIENDO ACABAN DE MENCIONAR QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES ACREDITO QUE ESTÁ TRABAJANDO Y PRESENTÓ VARIAS DOCUMENTALES Y SIN EMBARGO NO VIENEN RELACIONADAS NI VALORADAS EN EL ACUERDO LO CUAL SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL SI ESE FUERA EL CRITERIO QUE VAN A ADOPTAR PORQUE UN TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECIR QUE EL ACUERDO NO VIENE PRECISAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO Y ENTONCES LEJOS DE SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA ESTAMOS GENERANDO UN PROBLEMA MAYOR PORQUE NO SE ESTÁ FUNDANDO NI MOTIVANDO ADECUADAMENTE EN ESA TESISURA QUE DICEN LAS CONSEJERAS HABRÍA QUE ROBUSTECER EL ACUERDO DETALLANDO EL ACERVO PROBATORIO QUE PRESENTÓ EL PRESIDENTE, CONTRASTAR LAS PRUEBAS Y EFECTIVAMENTE ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN QUE ESTE ÓRGANO CONSIDERE NECESARIO CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR A

LAS COMUNIDADES INDÍGENAS LA DEBIDA DEFENSA PARA ULTERIORES INSTANCIAS, ES CUANTO PRESIDENTE-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: SI USTEDES ME PERMITEN DECIR UNAS PALABRAS AL RESPECTO, EFECTIVAMENTE UNO DE LOS DOS TOMOS QUE FORMAN EL EXPEDIENTE DE ESTE MUNICIPIO ES LA DOCUMENTAL PRECISAMENTE DE CÓMO HA TRABAJADO EL PRESIDENTE INCLUSIVE POR DECIR UN CASO ESPECÍFICO INCLUYE HASTA SOLICITUDES DE PERMISO DE VIÁTICOS, DE TRASLADO CUANDO HA VENIDO A LA CIUDAD DE OAXACA PARA HACER UNA GESTIÓN PUES ENTONCES LA DOCUMENTACIÓN ESTÁ AHÍ MUY COMPLETA YO TAMBIÉN LA REVISE Y TIENE ESA PARTE ME PARECE QUE LOS COMENTARIOS QUE NOS HACE EL REPRESENTANTE DEL PT SON MUY PERTINENTES EN ESTA PARTE PARA DARLE UNA MAYOR CONSISTENCIA AL ACUERDO LO HARÍA EL SEÑOR SECRETARIO CONSIDERE SE INCLUYA ESTA PROPUESTA DEL SEÑOR LICENCIADO NOEL PARA DARLE MAYOR CONSISTENCIA AL ACUERDO. ¿ALGUIEN MÁS EN SEGUNDA RONDA? SI NO HAY MÁS PARTICIPACIONES EN SEGUNDA RONDA ROGARÍA AL SEÑOR SECRETARIO SOMETA A VOTACIÓN EL ACUERDO POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI CON EL ENGROSE PROPUESTO AL PROYECTO DE ACUERDO ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ACUERDO NÚMERO IEEPCO-CG-SNI-18/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, IXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO, CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **CON EL PROYECTO**; CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENES: **A FAVOR CON VOTO RAZONADO POR LOS TÉRMINOS EXPUESTOS**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO, PERO SI PEDIRÍA QUE SE ROBUSTECIERA EL ACUERDO EN CUANTO QUE EN LOS ANTECEDENTES SI TENEMOS MENCIONADO LAS REUNIONES QUE SE LLEVARON A CABO CON LAS PARTES, PERO EN LOS CONSIDERANDOS AHÍ QUEDO UN POQUITO FALTO DE ESTA INFORMACIÓN Y ROBUSTECIÉNDOLO YO APRUEBO EL PROYECTO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR Y TAMBIÉN ME ADHIERO A LO QUE MANIFIESTA LA CONSEJERA NORA**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **CON EL ACUERDO**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE HAN EXPUESTO LA CONSEJERA NORA Y LA CONSEJERA BAUTISTA VELASCO**. MUCHAS GRACIAS, SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE CON EL ENGROSE PROPUESTO EL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-18/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL

AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, IXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS CON EL VOTO RAZONADO** QUE ANUNCIA LA CONSEJERA RITA BELL LÓPEZ VENCES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, PROCEDA LA SECRETARÍA SI ES TAN AMABLE CON EL **SIGUIENTE PUNTO** EN EL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, COMO **PUNTO NÚMERO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO- CG-SNI-19/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JNI/03/2016 Y ACUMULADO JNI/04/2016. POR LO QUE EN LOS TÉRMIOS AUTORIZADOS POR ESTE CONSEJO PROCEDO A DAR LECTURA A LOS PUNTOS DE ACUERDO CORRESPONDIENTES A PARTIR DE LA PÁGINA TRECE DEL PROYECTO QUE SE HA CIRCULADO. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/03/2016 y acumulado JNI/04/2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Sentencia. El veintiuno de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al dictar sentencia en el expediente JNI/03/2016 y acumulado JNI/04/2016, resolvió lo siguiente:

“(...)

Primero. Se revoca el acuerdo IEEPCO/CG/SNI-18/2015; y en consecuencia, se revoca la asamblea de elección de concejales de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de veintitrés de diciembre del dos mil quince, en términos del razonamiento cuarto de la presente determinación.

Segundo. Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementar las acciones necesarias con la finalidad de que dentro del plazo de **treinta días naturales**, se lleve a cabo, conforme a su sistema normativo interno, en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco Oaxaca, una asamblea de elección de los regidores de obras, educación, salud y ecología, de ese municipio; así como el

suplente del Presidente y Síndico Municipal; que deberán fungir hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis. Para lo cual deberá asegurarse de la amplia difusión de la convocatoria que para tal efecto se emita, por todos los medios comunitarios posibles; así como garantizar la participación de todas las localidades que integran ese Municipio. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Y finalmente, para los efectos legales correspondientes, **infórmese** de la presente determinación a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

(...)."

II. Oficio IEEPCO/DESNI/719/2016 de veintinueve de abril de dos mil dieciséis. Mediante el oficio indicado, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, a una reunión de trabajo a celebrarse el seis de mayo del presente año, para tratar asuntos relacionados a la elección extraordinaria mandatada por el Tribunal Electoral local, en el expediente JNI/03/2016 y acumulado JNI/04/20416.

III. Oficio IEEPCO/DESNI/727/2016 de dos de mayo de dos mil dieciséis. Por medio del cual la referida Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó a los ciudadanos Héctor Ortiz Salazar, Maribel Reyes Vásquez, Nicolás López Ortiz, Marcelino Reyes López, Jesús Vásquez López, Lupe Ortiz Salazar, Cándido López, Nazario López y otros, a una reunión de trabajo que se realizaría el siete de mayo siguiente, a efecto de tratar asuntos respecto a la elección señalada en el punto que antecede.

IV. Oficio 65/2016 del Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el oficio antes indicado, donde la autoridad municipal manifestó que desconocía el tema a tratar y que no había recibido resolución del Tribunal Electoral, por lo cual no asistiría a la reunión de trabajo que tendría verificativo el seis de mayo del año en curso.

V. Acta Circunstanciada de seis de mayo de dos mil dieciséis. En la cual se hizo constar que el ciudadano José López Vásquez, Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, no asistió a la reunión convocada para el seis de mayo del año en curso, mediante oficio IEEPCO/DESNI/719/2016.

VI. Minuta de trabajo de siete de mayo de dos mil dieciséis. Levantada con motivo de la reunión de trabajo convocada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la cual estuvieron presentes los ciudadanos Eloy Salazar Vásquez, Maribel Reyes Vásquez, Ulises Vásquez Santiago, Hilaria Salazar Reyes y Javier López Vásquez, actores en los juicios JNI/03/2016 y acumulado JNI/04/20416, en la que, entre otras cuestiones, solicitaron que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que estaban en la mejor disposición de asistir a las mesas de diálogo que se les convoque.

VII. Primer informe al Tribunal Electoral. El doce de mayo de dos mil dieciséis, la citada Dirección Ejecutiva remitió un informe al Tribunal Electoral local sobre los avances de las acciones implementadas por este Instituto para llevar a cabo la asamblea de elección ordenada por dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia recaída en el expediente JNI/03/2016 y su acumulado. **VIII. Oficio dirigido al Presidente Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/771/2016 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó por segunda ocasión al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, a una reunión de trabajo a celebrarse el veintiuno de mayo siguiente, a efecto de tratar el asunto de la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria ordenada por el Tribunal Electoral del Estado.

IX. Oficio IEEPCO/DESNI/772/2016 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dirigido a Héctor Ortiz Salazar, Maribel Reyes Vásquez, Ulises Vásquez Santiago y otros. A través del oficio de referencia, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó a dichos ciudadanos a la reunión de trabajo que habría de celebrarse el veintiuno de mayo de la presente anualidad.

X. Oficio 074/2016 signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de este Órgano Electoral el oficio indicado, en donde la autoridad municipal manifestó su imposibilidad de asistir a la reunión de trabajo convocada para el veintiuno de mayo, toda vez que en esa propia fecha se tenía programada una reunión de carácter organizativo con todas las autoridades auxiliares y comunal del municipio.

XI. Segundo informe al Tribunal Electoral local. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se remitió un informe al Tribunal en mención, respecto de las acciones implementadas por este Instituto para llevar a cabo la asamblea de elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Yosoyúa.

XII. Oficio 100/2016 del Presidente Municipal anexando la documentación de la asamblea de elección parcial extraordinaria. El treinta de junio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el oficio antes indicado, por medio del cual el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, remitió la documentación que se describe a continuación:

- a) Oficio número 92/2016 mediante el cual el Presidente y Secretario Municipal de Santa María Yosoyúa solicitaron a las autoridades auxiliares de Buenavista, Guadalupe, Santa Cruz, Cabecera Municipal y Comisariado de Bienes Comunales de dicho municipio, que convocaran a todas las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de referencia, con la finalidad de que acudieran a la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día domingo veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en la cancha municipal del Municipio a partir de las 10:00 horas, anexando la convocatoria respectiva.
- b) Convocatoria de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
- c) Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria de Autoridades Municipales por Usos y Costumbres en el Municipio de Santa María Yosoyúa, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciséis.

- d) Copia simple de la relación de firmas de registro de asistencia de la asamblea extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis.
- e) Copia simple de la credencial de elector, acta de nacimiento, constancia de origen y vecindad, clave única de registro de población de los concejales electos

XIII. Asamblea General Comunitaria. El veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en la cancha del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, previa convocatoria emitida por el Presidente Municipal, los ciudadanos de esa comunidad se reunieron para desahogar el orden del día siguiente:

“(…)

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA
- 2.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL
- 3.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA
- 4.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
 - A. UN PRESIDENTE
 - B. UN SECRETARIO
 - C. SEIS ESCRUTADORES
- 5.- DAR A CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN
- 6.- REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 27 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016
- 7.- TOMA DE PROTESTA, A LOS ELECTOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL
- 8.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA.

(...).”

Una vez realizado el pase de lista y verificado el quórum legal que contó con un total de 486 ciudadanas y ciudadanos, siendo 251 mujeres y 235 hombres, participando ciudadanos de la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales de Buenavista, Guadalupe y Santa Cruz, se procedió a instalar legalmente la asamblea. Acto seguido, se realizó al nombramiento de los integrantes de la mesa de escrutinio y cómputo, la cual quedó estructurada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Victorino Vásquez Pérez	Presidente	257
Cecilia López López	Secretaria	282
Lauro López López	1er. Escrutador	230
Edel Sánchez Ortiz	2do. Escrutador	229
Carlos Ortiz Salazar	3er. Escrutador	213
Jorge Ortiz Salazar	4to. Escrutador	200
Bertín Gómez Vásquez	5to. Escrutador	230
Daniel Reyes Ortiz	6to. Escrutador	201

Al abordarse el punto 6 del orden del día, se determinó que el procedimiento de elección extraordinaria de concejales fuera por ternas y a mano alzada, respetando las tradiciones y prácticas democráticas de la

comunidad, nombrándose **a dos ciudadanas y cuatro ciudadanos** como concejales del ayuntamiento, en la forma que se expone a continuación:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Ciudadano Arnulfo López Vásquez	Regidor de Obras	223
Ciudadana Maribel Reyes Vásquez	Regidora de Educación	251
Ciudadana Cirila López López	Regidora de Salud	250
Ciudadano German Salazar Reyes	Regidor de Ecología	227
Ciudadano Celerino López Vásquez	Presidente Suplente	246
Ciudadano Ceferino Reyes López	Síndico Suplente	242

XIV. Tercer informe al Tribunal Electoral. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se remitió un nuevo informe al Tribunal Electoral local respecto de la elección parcial extraordinaria celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, el veintiséis de junio del año que transcurre, adjuntándose copia certificada del acta de la asamblea de elección.

CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado,

que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes

locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Cumplimiento de sentencia.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 5, 25 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, serán definitivas y las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a acatarlas y cumplirlas en sus términos. En ese tenor, de conformidad con lo descrito en el cuerpo del presente acuerdo, se dio pleno cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con base en lo siguiente:

El Tribunal Electoral indicado al emitir sentencia en el expediente JNI/03/2016 y acumulado JNI/04/2016, ordenó al Consejo General de este Instituto y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos la organización de una elección extraordinaria parcial de concejales, para lo cual, en su resolutivo segundo determinó:

- a. Realizar las acciones necesarias con la finalidad de que dentro del plazo de treinta días naturales, se lleve a cabo, conforme a su sistema normativo interno, en el Municipio de Santa María Yosoyúa, una asamblea de elección de los regidores de obras, educación, salud y ecología, de ese municipio; así como el suplente del Presidente y Síndico Municipal.
- b. Asegurarse de la amplia difusión de la convocatoria que para tal efecto se emita; así como garantizar la participación de todas las localidades que integran ese municipio.
- c. Una vez hecho lo anterior, informar al Tribunal Electoral local de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En esos términos, en lo referente a la preparación y realización de la citada elección, este Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, realizó diversas acciones encaminadas al cumplimiento de las sentencia de mérito. Mediante oficio IEEPCO/DESN/719/2016, se convocó al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, a una reunión de trabajo a celebrarse el seis de mayo del presente año, a efecto abordar asuntos relacionados con la preparación y desarrollo de la elección ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; ante lo cual, por oficio 65/2016 dicha autoridad municipal solicitó se le considerara por no asistir ya que desconocía el tema a tratar y además no había recibido ninguna resolución del Tribunal Electoral local. En atención a lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DESN/771/2016 se le convocó por segunda ocasión para una

reunión que tendría verificativo el veintiuno de mayo; por lo que a través del oficio 74/2016 el citado Presidente Municipal manifestó su imposibilidad de asistir ya que tenía programada una reunión de carácter organizativo con todas las autoridades auxiliares y comunal de dicho municipio. Asimismo, la Dirección Ejecutiva giró los oficios IEEPCO/DESNI/727 y IEEPCO/DESNI/772, por medio de los cuales convocó a diversos ciudadanos de las Agencias Municipales de Buena Vista y Guadalupe del Municipio de Santa María Yosoyúa, a las reuniones de trabajo que se programaron el siete y veintiuno de mayo del presente año, con la finalidad de tratar el tema respecto de la elección ordenada por el Tribunal Electoral del Estado; ante lo cual los ciudadanos convocados asistieron únicamente a la primera de las reuniones referidas, misma en la solicitaron se diera cumplimiento a la celebración de la asamblea ordenada por el Tribunal Electoral local, como se puede corroborar de la minuta de trabajo de siete de mayo, la cual obra en el expediente de elección. De igual forma, obra en el expediente de elección copia simple de la convocatoria de la elección de mérito, en donde se invita a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años, originarios y vecinos de las comunidades de Santa María Yosoyúa, Agencia Municipal de Buena Vista, Agencias de Policía Guadalupe y Santa Cruz, a participar en la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el domingo veintiséis de junio de dos mil dieciséis; asimismo, en tal documento se ordena su publicación en los lugares más concurridos y por los medios de difusión de cada una de las localidades del municipio. Además, consta el oficio número 92/2016 de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por el que el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, hizo del conocimiento de las autoridades auxiliares de Buenavista, Guadalupe, Santa Cruz, Cabecera Municipal y Comisariado de Bienes Comunales de dicho municipio la fecha, hora y lugar de la elección extraordinaria de concejales, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, así como para que a su vez convocaran a todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de referencia para que asistieran a la asamblea general, anexando copia de la convocatoria en comento. Asimismo, en la lista de asistencia de la asamblea extraordinaria celebrada el veintiséis de junio del año dos mil dieciséis, se puede apreciar que acudieron ciudadanas y ciudadanos de las Agencias de Buenavista, Guadalupe, Santa Cruz, quedando electa en la Regiduría de Educación la ciudadana Maribel Reyes Vásquez, originaria de la agencia de Policía de Buenavista. Por las razones expuestas se estima que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, procediendo en el siguiente considerando al análisis de la elección.

4) Calificación de la elección extraordinaria. Una vez integrado el expediente de la elección extraordinaria de los Regidores propietarios de Obras, Educación, Salud y Ecología, así como del suplente del Presidente y Síndico Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral

del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente. En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva, para lo que aquí interesa, que el Presidente Constitucional de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección parcial de sus autoridades, de conformidad con las reglas del sistema normativo interno de ese municipio, en la cual fueron convocadas todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad tanto de la cabecera municipal como de la Agencia Municipal de Buena Vista, Agencias de Policía Guadalupe y Santa Cruz, señalándose para su realización las diez horas del domingo veintiséis de junio de dos mil dieciséis; y se ordenó que tal documento fuera publicado en los lugares más concurridos tanto de la cabecera municipal como en sus agencias municipales. Además, a través del oficio número 92/2016 de fecha dieciocho de junio del presente año, suscrito por el Presidente Constitucional en mención, se hizo del conocimiento de las autoridades auxiliares del municipio la fecha acordada para la celebración de la asamblea en comento, invitándolas para que a su vez convocaran a todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad para que acudieran a dicho acto electivo. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea extraordinaria parcial de elección de concejales de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

CUADRO COMPARATIVO DE ELECCIONES DE SANTA MARIA YOSOYUA, TLAXIACO, OAXACA.

AÑO DE ELECCIÓN	2013	2016
TIPO DE ELECCIÓN	ORDINARIA	EXTRAORDINARIA DE REGIDORES
TOTAL DE CIUDADANOS	575	486
METODO DE ELECCIÓN	NO ESPECIFICA	TERNAS Y A MANO ALZADA
PARTICIPACIÓN EN VOTACIÓN	CABECERA MUNICIPAL Y AGENCIAS DE POLICIA	CABECERA MUNICIPAL AGENCIAS DE POLICIA

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no

se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de la asamblea extraordinaria en comento, se advierte que participaron 251 ciudadanas y 235 ciudadanos para un total de 486 ciudadanas y ciudadanos, tanto de la cabecera municipal como de las agencias municipales, quedando el ayuntamiento integrado por dos mujeres en las Regidurías de Educación y Salud. No obstante, este Consejo General estima necesario hacer una prevención a las autoridades municipales de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

5) Conclusión. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad;

realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas de ese municipio; llevó a cabo la debida instalación de la asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección extraordinaria parcial de los nombramientos de los Regidores Propietarios de Obras, Educación, Salud, Ecología, Suplente de Presidente y Suplente de Síndico Municipal, mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JNI/03/2016 acumulado JNI/04/2016, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciséis; por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del veintisiete de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

NOMBRE	CARGO
Ciudadano Arnulfo López Vásquez	Regidor de Obras
Ciudadana Maribel Reyes Vásquez	Regidora de Educación
Ciudadana Cirila López López	Regidora de Salud
Ciudadano German Salazar Reyes	Regidor de Ecología
Ciudadano Celerino López Vásquez	Presidente Suplente
Ceferino Reyes López	Síndico Suplente

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, realizada en el municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco; pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 4 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO
Ciudadano Arnulfo López Vásquez	Regidor de Obras
Ciudadana Maribel Reyes Vásquez	Regidora de Educación
Ciudadana Cirila López López	Regidora de Salud
Ciudadano German Salazar Reyes	Regidor de Ecología
Ciudadano Celerino López Vásquez	Presidente Suplente
Ceferino Reyes López	Síndico Suplente

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 4 de este acuerdo, se previene a las autoridades municipales de Santa María

Yosoyúa, Tlaxiaco Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que se tenga por cumplida la sentencia señalada en los datos de encabezamiento de este acuerdo, así como al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.**-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTA A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA, TIENE EL USO DE LA VOZ EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFIESTA: GRACIAS PRESIDENTE, SOLO UNA OBSERVACIÓN DE FORMA EN LA PÁGINA NUEVE CASI A LA MITAD DE LA HOJA HAY UN ESPACIO EN BLANCO ELLO OBEDECE A UN ERROR DE DEDO O COMO ACERTADAMENTE LO MENCIONA EL REPRESENTANTE DEL PRI ES EL ESPACIO PARA AGREGAR UN RAZONAMIENTO COMO SE HACÍA EN LOS JUZGADOS ANTERIORMENTE, SI FUERA UN ERROR DE DEDO HAY QUE SUBSANARLO PARA QUE LA IMPRESIÓN FINAL NO QUEDE CON ESA CIRCUNSTANCIA, GRACIAS PRESIDENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR REPRESENTANTE, SEÑOR SECRETARIO LE PIDO POR FAVOR SEA TAN AMABLE QUE DE SER APROBADO EL

PROYECTO SE CUIDE EL FORMATO, SI NO HUBIESE ALGUNA OTRA INTERVENCIÓN SEÑOR SECRETARIO LE PIDO POR FAVOR TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN Y LA CORRECCIÓN CORRESPONDIENTE EN EL FORMATO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-19/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JNI/03/2016 Y ACUMULADO JNI/04/2016. POR LO QUE LES SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO, CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **A FAVOR DEL PROYECTO**; CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **A FAVOR**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-19/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JNI/03/2016 Y ACUMULADO JNI/04/2016. HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, PROCEDA LA SECRETARÍA CON EL **SIGUIENTE PUNTO** EN EL ORDEN DEL DÍA SI ES TAN AMABLE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, COMO **PUNTO NÚMERO TRES** EN EL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-20/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO CAHUACUA, SOLA DE VEGA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR ESTE CONSEJO GENERAL PROCEDO A DAR LECTURA A LOS PUNTOS DE ACUERDO CORRESPONDIENTES A PARTIR DE LA PÁGINA TRECE DEL PROYECTO RESPECTIVO. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES**

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.
- II. **Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** El cuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio **IEEPCO/DESNI/361/2016**, el Titular de la Dirección en mención, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de San Francisco Cahuacua, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; asimismo, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, que la asamblea general comunitaria convocara a todas las mujeres del municipio con la finalidad de garantizar su derecho a votar y ser votadas, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. **Escrito del ciudadano Bravo Enríquez Navor, originario y vecino de Yucuatoto, Cahuacua.** El nueve de marzo de dos mil dieciséis se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el escrito en mención, a través del cual el promovente solicitó que se le informara si el Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua había presentado en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el calendario y mecanismo de elección municipal, pidiendo se le proporcionara la fecha, hora y lugar de su celebración, así como la convocatoria respectiva, toda vez que era su deseo participar en dicha elección.
- IV. **Oficio IEEPCO/DESNI/596/2016 de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio antes señalado, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, remitió el escrito del ciudadano Bravo Enríquez Navor al Presidente Municipal Constitucional de San Francisco Cahuacua, solicitándole que atendiera dicha petición por ser de su competencia, así como emitir el acuerdo respectivo y hacerlo del conocimiento tanto del peticionario como de este Órgano Electoral.
- V. **Oficio IEEPCO/DESNI/0599/2016.** A través del oficio antes mencionado, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, hizo del conocimiento del ciudadano Navor Bravo Enríquez que su petición fue turnada para su atención al Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua.

- VI. **Escrito del Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.** El veintiocho de marzo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el escrito indicado, donde la autoridad municipal solicitó la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para los preparativos de la elección del nuevo Cabildo Municipal.
- VII. **Oficio número 004626 de la Defensoría de los Derechos del Pueblo de Oaxaca.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el oficio de referencia, signado por el Director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría indicada, por medio del cual solicitó en vía de colaboración a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos diera contestación a los escritos que el ciudadano Nabor Bravo Enríquez presentó ante la citada Dirección.
- VIII. **Oficio IEEPCO/DESNI/623/2016 de treinta de marzo de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio antes mencionado, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos remitió un informe a la Defensoría de los Derechos del Pueblo de Oaxaca respecto a las acciones realizadas para atender la solicitud del ciudadano Nabor Bravo Enríquez.
- IX. **Acta de comparecencia.** Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se presentó en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el ciudadano Gil Santiago, Presidente Municipal Constitucional de San Francisco Cahuacua e integrantes del Cabildo Municipal con el objeto de solicitar información sobre las acciones que debían emprender para realizar su proceso ordinario de elección de las nuevas autoridades para el trienio 2017-2019, por lo que después de un amplio diálogo se redactó un Acta de Comparecencia con las siguientes conclusiones:
- “(...)
- 1.- *La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a petición del presidente de San Francisco Cahuacua asistirá a una reunión informativa sobre la participación de las mujeres y las agencias en el próximo proceso electoral ordinario. Se realizará en la explanada del palacio municipal el día 10 de abril del presente año a las once horas.*
- 2.- *La autoridad municipal programará una nueva reunión informativa sobre la participación política de las mujeres, dirigido a las ciudadanas y ciudadanos de sus agencias, y hará llegar esa solicitud por escrito a la DESNI para su atención.*
- (...).”
- X. **Escrito de los integrantes del Cabildo Municipal de San Francisco Cahuacua.** Con fecha nueve de mayo del presente año se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el

escrito citado, mediante el cual las autoridades municipales informaron que las autoridades de la Agencia Municipal de San Isidro el Potrero fueron convocadas en tres ocasiones para tomar acuerdos sobre el proceso de elección del nuevo cabildo, pero que no comparecieron a ninguna de ellas, anexando copia certificada de los tres citatorios dirigidos a las autoridades de dicha agencia, así mismo se adjuntó copia simple del acta de asamblea general de ciudadanos de la Agencia Municipal de San Sebastián Yutanino, en la cual informa que en sus próximas elecciones se incluirán la participación de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y la participación de la mujer.

Escrito del Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua de treinta de mayo de dos mil dieciséis. Mediante el escrito en mención, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el treinta y uno de mayo del presente año, la autoridad municipal informó que la Agencia de San Isidro el Potrero y la Ciénega, determinaron por acuerdo de sus asambleas no participar en el proceso de elección del nuevo cabildo municipal, lo cual consta en la minuta de acuerdos de dieciocho de mayo del presente año, en la sala de juntas de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, anexando copia de la minuta de acuerdo.

XI. Escrito del Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua de diez de julio de dos mil dieciséis. A través del escrito indicado, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el once de julio, el referido Presidente Municipal informó que la elección ordinaria de concejales 2017-2019 se realizó el veintiséis de junio del presente año, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Copia certificada por triplicado de la Convocatoria de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por la que la autoridad municipal de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, convocó a los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años de edad de ese municipio, a participar en la elección ordinaria de sus autoridades municipales que fungirán durante el trienio 2017-2019, a celebrarse el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, a las 10:00 horas, en el salón de usos múltiples del municipio.
- Acta de elección ordinaria de concejales municipales que fungirán en el periodo 2017-2019, del Municipio de San Francisco Cahuacua, Sola De Vega, Oaxaca, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciséis.
- Impresiones a color de fotografías de la publicación de la convocatoria en San Sebastián Yutanino; en Llano de Agua; y San Isidro Potrero, de dieciocho de junio de dos mil dieciséis
- Original de lista de asistencia de los ciudadanos que participaron en la asamblea general comunitaria de veintiséis de junio de dos mil dieciséis.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos (credencial de elector y acta de nacimiento).

XII. Acta de Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales. De la lectura de documental indicada se aprecia que, a las diez horas del día veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en el interior del salón de actos de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega,

Oaxaca, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal, se reunieron las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“(…)

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJALES (SIC) MUNICIPALES.
5. ELECCIÓN DE LOS CONSEJALES (SIC) MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN DEL 1º DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019.
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

(…).”

Se procedió al pase de lista, comprobándose la asistencia de 910 asambleístas de un padrón total de 1089, siendo 305 ciudadanas y 605 ciudadanos.

Por lo que una vez que se comprobó el quórum legal el Presidente Municipal Constitucional instaló la asamblea a las doce horas con treinta y cinco minutos del veintiséis junio de dos mil dieciséis.

A continuación se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, quienes inmediatamente tomaron posesión para llevar a cabo la elección de los nuevos concejales propietarios, la cual fue por ternas, así como el nombramiento de los suplentes, misma que se hizo en forma directa, resultando electos por mayoría de votos para el periodo 2017-2019, las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	GERARDO GINEZ ENRIQUEZ	491
SUPLENTE PRESIDENTE MUNICIPAL	SIMITRIO QUIROZ CORTES	
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN LÓPEZ APARICIO	604
SUPLENTE SÍNDICO MUNICIPAL	DEMETRIO AVENDAÑO LÓPEZ	
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO LÓPEZ SÁNCHEZ	481
SUPLENTE REGIDOR DE HACIENDA	SILBIANO LÓPEZ	
REGIDOR DE OBRAS	CONRADO FERIA SILVA	416
SUPLENTE REGIDOR DE OBRAS	RAFAEL CORTES RAMÍREZ	
REGIDORA DE EDUCACIÓN	REINA APARICIO LÓPEZ	432
SUPLENTE REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARGARITA ROSEIRA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ	

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto más que tratar, se procedió a la clausura de la asamblea siendo las 19:00 horas del veintiséis de junio del presente año, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar. **CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad

con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;

así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se

efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de nombramiento de concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento Municipal de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante Asamblea General Comunitaria de veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente. En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva la autoridad municipal de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejales, de conformidad con las reglas del sistema normativo interno de ese municipio, por la cual se llamó a los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años de edad de ese municipio, a efecto de nombrar a sus autoridades municipales, a las diez horas del veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en el salón de usos múltiples de esa comunidad, siendo difundida en los lugares más concurridos tanto de la cabecera municipal como de sus agencias. Asimismo, del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se advierte, como ya se dijo en los antecedentes del presente acuerdo, que la asamblea fue instalada por la autoridad municipal a las diez horas, en el salón de actos donde tradicionalmente se llevan a cabo las Asambleas Comunitarias; que durante el desarrollo de la misma, se nombró a los integrantes de la Mesa de los Debates; que contó con una participación de 910 asambleístas, siendo 305 ciudadanas y 605 ciudadanos de conformidad con la lista de asistencia, tanto de la cabecera municipal como de las agencias Municipales, de un total de 1089; integrándose a una mujer en el cabildo como Regidora propietaria de Salud, con su respectiva suplente.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que de la citada Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de concejales de veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo de propietario, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos, así como también se determinó de forma directa a los suplentes de cada uno de los cargos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

Cabe precisar que la convocatoria de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, convocó a los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años de edad de ese municipio, a participar en la elección ordinaria de sus autoridades municipales, sin que se violentaran y limitaran los derechos de la ciudadanía, aun cuando las agencias de San Isidro El Potrero y la Ciénega, manifestaron que por acuerdo de sus asambleas respectivamente no participarían en la elección de sus concejales para el próximo proceso, tal como se acordó en la minuta levantada ante la Secretaría General de Gobierno, el día dieciocho de mayo del presente año, siendo que la autoridad municipal de San Francisco Cahuacua, citó en reiteradas ocasiones al agente municipal de la Agencia de San Isidro El Potrero a forma parte de los acuerdos que se llevarían a cabo para elegir a sus próximas autoridades.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 305 ciudadanas y 605 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado por una ciudadana como Regidora de Salud propietaria y su respectiva suplente. No obstante, este Consejo General estima necesario hacer una prevención a las autoridades municipales de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento de Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. Durante el proceso de preparación de la elección, el ciudadano Navor Bravo Enríquez, vecino de la Agencia de San Isidro el Potrero, Municipio de San Francisco Cahuacua, presentó una solicitud el **nueve de marzo del dos mil dieciséis** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que se le informara hora, fecha y lugar de la asamblea de elección, así como lo relacionado a la emisión de la convocatoria, manifestando que era su deseo participar en la elección. Dicha solicitud fue turnada por la referida Dirección Ejecutiva al Presidente Municipal el **dieciséis de marzo del dos mil dieciséis**, por ser la instancia responsable para proporcionar dicha información, ya que en esa fecha dicha autoridad municipal no había informado respecto al lugar, fecha y hora de su elección ordinaria. Asimismo, en esta misma fecha **dieciséis de marzo del dos mil dieciséis**, se le informó al ciudadano Navor Bravo Enríquez que su solicitud de información sería atendida por su autoridad municipal.

La autoridad municipal, a su vez, convocó el **veintiséis de marzo del dos mil dieciséis** al ciudadano Navor Bravo Enríquez a una reunión de trabajo que se llevaría a cabo el **veintisiete de marzo del dos mil dieciséis**, remitiendo a la Dirección Ejecutiva, copia del acuse en donde el ciudadano Navor Bravo Enríquez firmó de recibido. Sin embargo el ciudadano no atendió dicha convocatoria, según consta en el escrito del propio ciudadano Navor Bravo Enríquez de fecha **27 de marzo del 2016** en donde manifiesta no poder asistir a la reunión de trabajo convocada, solicitando que la información le sea remitida a través de su Agente Municipal de San Isidro el Potrero. Según consta en el expediente, el Presidente Municipal convocó en 3 ocasiones al Agente Municipal de San Isidro el Potrero, el 17 de abril, 24 de abril, y 4 de mayo del presente año, sin que el Agente Municipal atendiera las convocatorias.

Cabe señalar que el ciudadano Navor Bravo Enríquez interpuso una queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca el **veintitrés de marzo del dos mil dieciséis**, señalando no haber recibido respuesta a su solicitud de información de fecha **nueve de marzo del dos mil dieciséis** ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por lo que dicha Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de

Oaxaca requirió a la Dirección Ejecutiva diera contestación al escrito que el ciudadano Nabor Bravo Enríquez presentó ante la citada Dirección, ante lo cual, dicha Dirección Ejecutiva remitió a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DESNI/623/2016, un informe de las acciones realizadas para atender la solicitud del ciudadano Nabor Bravo Enríquez.

Por otra parte, cabe señalar que con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de San Francisco Cahuacua solicitó la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para los preparativos de la elección del nuevo Cabildo Municipal, celebrándose una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el cinco de abril del mismo año, y una asamblea informativa en la explanada municipal el diez de abril del mismo año, dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y de las agencias.

Sin embargo, con fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, las Agencias de San Isidro el Potrero y la Ciénega, previa celebración de sus respectivas asambleas, acordaron no participar en esta elección ordinaria, según consta en la minuta de acuerdos suscrita en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitida por la autoridad municipal, mediante oficio de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, y recibida en oficialía de partes de este Instituto el treinta y uno de mayo del mismo año, solventando con ello una posible controversia.

5. Conclusión. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la Asamblea General Comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas de dicho municipio de San Francisco Cahuacua; llevó a cabo la debida instalación de la asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección ordinaria el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, por lo que una vez que se cumplió con lo estipulado en la convocatoria, conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	GERARDO GINEZ ENRÍQUEZ	SIMITRIO QUIROZ CORTES
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN LÓPEZ APARICIO	DEMETRIO AVENDAÑO LÓPEZ
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO LÓPEZ SÁNCHEZ	SILBIANO LÓPEZ
REGIDOR DE OBRAS	CONRADO FERIA SILVA	RAFAEL CORTES RAMÍREZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	REINA APARICIO LÓPEZ	MARGARITA ROSEIRA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca, emite el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	GERARDO GINEZ ENRÍQUEZ	SIMITRIO QUIROZ CORTES
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN LÓPEZ APARICIO	DEMETRIO AVENDAÑO LÓPEZ
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO LÓPEZ SÁNCHEZ	SILBIANO LÓPEZ
REGIDOR DE OBRAS	CONRADO FERIA SILVA	RAFAEL CORTES RAMÍREZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	REINA APARICIO LÓPEZ	MARGARITA ROSEIRA HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 del presente acuerdo, se previene a las autoridades municipales de San Francisco Cahuacua, Sola de Vega, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU

CONSIDERACIÓN EL ACUERDO QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA, NO HABIENDO QUIEN HAGA USO DE LA VOZ SEÑOR SECRETARIO LE PIDO TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-20/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO CAHUACUA, SOLA DE VEGA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE RESPETUOSAMENTE LES PIDO SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **DE ACUERDO**; CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **A FAVOR**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-20/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO CAHUACUA, SOLA DE VEGA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, PROCEDA LA SECRETARÍA CON EL **SIGUIENTE PUNTO** EN EL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, COMO **PUNTO NÚMERO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-21/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOLOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR ESTE CONSEJO PROCEDO A DAR LECTURA A LOS PUNTOS DE ACUERDO RESPECTIVOS A PARTIR DE LA PÁGINA DIEZ DEL PROYECTO QUE SE HA CIRCULADO. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca**. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió

el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año. **II. Oficio IEEPCO/DESNI/162/2016 de cuatro de enero de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio de referencia, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al Presidente Municipal de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, que la asamblea general comunitaria convocara a todas las mujeres del municipio con la finalidad de garantizar su derecho a votar y ser votadas, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Oficio 54/2016 de cinco de enero de dos mil dieciséis. Mediante el oficio indicado, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yolotepec, informó a este Instituto que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019 se llevó a cabo el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, a las trece horas, frente al portal del Palacio Municipal. Anexando la documentación que se describe a continuación:

- Convocatoria de fecha 20 de marzo de dos mil dieciséis, por la que el comité electoral de Santa María Yolotepec, convocó a la cabecera municipal, Agencia de Policía Municipal de Cerro Negro, Paraje San José Rio Colorado, Paraje Xnañu y ciudadanos radicados en la ciudad de México, a efecto de que participaran en la elección de sus autoridades municipales que se celebraría el domingo veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, a las trece horas, en el portal del Palacio Municipal.
- Acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.
- Relación de firmas o huellas digitales de los ciudadanos que participaron en la asamblea general comunitaria.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos (credencial de elector, curp, acta de nacimiento).
- Oficio de integración de cabildo.

IV. Acta de Asamblea General Comunitaria. De la documental indicada se aprecia que el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, en el portal del palacio municipal de Santa María Yolotepec, siendo las trece horas, previa convocatoria emitida por el Comité Electoral Municipal, se reunieron las autoridades y ciudadanía de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“(…)

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Aprobación de la elección de propietarios y suplentes que fungirán durante el periodo 2017-2019.
4. Asuntos generales. 5. Clausura de la asamblea.

(...)."

Para iniciar, el ciudadano Pablo López Velasco, Secretario del Comité Electoral Municipal, realizó el pase de lista, estando presente 114 personas, de las cuales 26 eran ciudadanas mujeres y 88 ciudadanos hombres, de un padrón de 139 personas. Por lo que una vez que se comprobó el quórum legal el Presidente Municipal instaló la asamblea a las trece horas con treinta y cuatro minutos del veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

A continuación se realizó la elección de los nuevos concejales propietarios y suplentes para el trienio 2017-2019, la cual fue a través de boletas que se depositaron en una urna, procediéndose al cómputo de las mismas, el cual arrojó los siguientes resultados:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	NO. VOTOS
Presidente	Armando López Castro	114
Síndico	Mateo López León	102
Regidor de Hacienda	Jeremías López Velasco	97
Regidor de Obras	Jorge López Jiménez	86
Regidor de Educación	Simón López Hernández	81
Regidor de Salud	José López Castro	75
Regidora de Ecología	Brigida López Velasco	66

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	NO. VOTOS
Suplente del Presidente	Agustín López Castro	110
Suplente del Síndico	Román Hernández López	98
Suplente del Regidor de Hacienda	Ambrosio Hernández Hernández	89
Suplente del Regidor de Obras	Mauro Jiménez Aguilar	82
Suplente del Regidor Educación	Pedro Hernández López	71
Suplente del Regidor de Salud	Juan Hernández Jiménez	69
Suplente del Regidor Ecología	Prudencia Jiménez López	63

Igualmente, de la documental de referencia se aprecia que no se nombró mesa de debates, ya que el propio Comité Electoral Municipal fue el que llevó a cabo el desarrollo de la asamblea, y que los resultados de la elección fueron sometidos al análisis de la asamblea general comunitaria y de las mismas personas electas, validándose por unanimidad de votos el procedimiento de nombramiento de los nuevos concejales que fungirán a partir del uno de enero de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se dio por terminada la asamblea comunitaria pasando a la clausura de la misma, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo del presente año, sin reportarse ningún incidente que alterase el orden o desarrollo de la misma. **CONSI DERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la

calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, efectuada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección de mérito, cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente. En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva que el veinte de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Electoral Municipal de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, de conformidad con las reglas del sistema normativo interno de ese municipio, en la cual fueron convocadas todas las ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal como de las agencias de policía de Cerro Negro, Paraje San José Río Colorado y Paraje Xnañu, así como ciudadanos que radican en la ciudad de México, señalándose para su realización las trece horas del domingo veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, en el portal del Palacio Municipal; y que dicha convocatoria fuedifundida en los lugares más concurridos tanto de la cabecera como de las agencias que integran ese municipio. Asimismo, en el acta de Asamblea General Comunitaria de veintisiete de marzo del presente año, consta que la asamblea se instaló legalmente por el Comité Electoral Municipal, a las trece horas, en el portal del Palacio municipal, lugar en donde tradicionalmente se llevan a cabo las Asambleas Comunitarias. Que en dicha asamblea, como ya se dijo, participaron 114 personas, de los cuales 26 fueron ciudadanas mujeres y 88 ciudadanos hombres, tanto de la cabecera municipal, como de las agencias de Cerro Negro, Paraje San José Río Colorado y Xnañu. Por lo expuesto, tal acto de elección es válido jurídicamente y cuenta con amplia legitimidad, toda vez que se realizó de conformidad con lo dispuesto en el sistema normativo del municipio y tuvo una participación ciudadana equivalente a la del año dos mil diez, en que asistieron 114 asambleístas, como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
ASAMBLEA 2010	44	70	114
ASAMBLEA 2013	67	123	190
ASAMBLEA 2016	26	88	114

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la citada Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de concejales de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 26 ciudadanas y 88 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado por una ciudadana como Regidora de Ecología propietaria y su respectiva suplente. No obstante, este Consejo General estima necesario hacer una prevención a las autoridades municipales de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias: en el caso, no se tiene identificada controversia alguna.

5. Conclusión. Una vez que la autoridad municipal de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; se expidió la convocatoria correspondiente; se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la Asamblea General Comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas de ese municipio; se llevó a cabo la debida instalación de la asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de sus autoridades municipales, definido por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultando electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Armando López Castro	Agustín López Castro
Síndico Municipal	Mateo López León	Román Hernández López
Regidor de Hacienda	Jeremías López Velasco	Ambrosio Hernández Hernández
Regidor de Obras	Jorge López Jiménez	Mauro Jiménez Aguilar
Regidor de Educación	Simón López Hernández	Pedro Hernández López
Regidor de Salud	José López Castro	Juan Hernández Jiménez
Regidora de Ecología	Brígida López Velasco	Prudencia Jiménez López

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea general comunitaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, realizada en el municipio de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias, la

autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, en la forma siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Armando López Castro	Agustín López Castro
Síndico Municipal	Mateo López León	Román Hernández López
Regidor de Hacienda	Jeremías López Velasco	Ambrosio Hernández Hernández
Regidor de Obras	Jorge López Jiménez	Mauro Jiménez Aguilar
Regidor de Educación	Simón López Hernández	Pedro Hernández López
Regidor de Salud	José López Castro	Juan Hernández Jiménez
Regidora de Ecología	Brígida López Velasco	Prudencia Jiménez López

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se previene a las autoridades municipales de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista

Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA, NO HABIENDO QUIEN HAGA USO DE LA VOZ SEÑOR SECRETARIO LE PIDO POR FAVOR TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-21/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOLOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **A FAVOR**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-21/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOLOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR CONTINÚE LA SECRETARÍA CON EL **SIGUIENTE PUNTO** EN EL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-22/2016**, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTOS REYES TEPEJILLO, JUXTLAHUACA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR

SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR ESTE CONSEJO PROCEDO A DAR LECTURA A LOS PUNTOS DE ACUERDO CORRESPONDIENTES A PARTIR DE LA PÁGINA NUEVE DEL PROYECTO RESPECTIVO. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año. **II. Oficio IEEPCO/DESN/185/2016 de cuatro de enero de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio de referencia, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al Presidente Municipal de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, que la asamblea general comunitaria convocara a todas las mujeres del municipio con la finalidad de garantizar su derecho a votar y ser votadas, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Oficio PM000128 de veintiocho de junio de dos mil dieciséis.** A través del oficio indicado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, informó a la citada Dirección Ejecutiva que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevó a cabo el diecinueve de junio de dos mil dieciséis; anexando la documentación que se describe a continuación:

- Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales de 19 de junio de 2016.
- Relación de firmas o huellas digitales de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la Elección de Autoridades Municipales de 19 de junio de 2016.
- Copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos electos.

IV. Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales. De la documental de referencia se aprecia que a las once horas del diecinueve de junio de dos mil dieciséis, en Salón de Usos Múltiples, de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, se reunieron las autoridades del Ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“(...)

1. TOMA DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. PROPUESTA DE PERSONAS VACANTES PARA INTEGRAR EL CABILDO MUNICIPAL PARA LA ADMINISTRACIÓN 2017- 2019.

5. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES.
6. ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA LA ADMINISTRACIÓN 2017-2019.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

(...)".

De igual forma, se aprecia que durante el desarrollo de la asamblea la ciudadana Consuelo Morales Díaz, Secretaria Municipal del Ayuntamiento, procedió a realizar el pase de lista estando presentes 312 asistentes, 113 mujeres y 199 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las once horas con treinta minutos del día de su inicio; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó estructurada con los ciudadanos y cargos siguientes:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Leonardo García Aguilar	Presidente	94
Félix Aguilar Martínez	Secretario	78
Abel Cristóbal Díaz Chávez	1er. Escrutador	72
Severiano Rojas Reyes	2do. Escrutador	91
Tomas Vásquez Mendoza	3er. Escrutador	69

A continuación, al abordarse el punto número 6 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Jaime Salazar Cruz	Presidente Municipal	118
Francisco López Castillo	Síndico Municipal	170
Abel Cristóbal Díaz Chávez	Regidor de Hacienda	123
Daniel Lorenzo López Chávez	Regidor de Obras	162
Maricela Benítez Alvarado	Regidora de Educación	145
Moisés Velázquez Cruz	Regidor de Agua Potable y Alcantarillado	151
Eva Campos Valencia	Regidora de Desarrollo Social	144
Basilia Cruz Salazar	Regidor de Salud	161

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la Asamblea a las 16:20 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDOS **1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en

el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la

facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Asamblea. A efecto de realizar la calificación de la elección Ordinaria de Concejales Municipales, mediante Asamblea General

Comunitaria de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección de Concejales Municipales de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad. En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; la asamblea fue instalada legalmente por el Presidente Municipal; se nombró a los integrantes de la mesa de los debates y en seguida se eligieron los nuevos concejales; En dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 113 mujeres y 199 hombres, para un total de 312 asambleístas.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del Ayuntamiento Constitucional de Santos Reyes, Tepejillo, Juxtlahuaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria en comento, se advierte que participaron 113 ciudadanas y 199 ciudadanos para un total de 312 ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, integrándose el ayuntamiento por tres mujeres en las respectivas Regidurías de Educación, Desarrollo Rural y Salud. Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 242 y 247 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral dos mil dieciséis la participación de las mujeres de dicho municipio, como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
ASAMBLEA 2010	46	196	242
ASAMBLEA 2013	63	184	247
ASAMBLEA 2016	113	199	312

No obstante, este Consejo General estima necesario hacer una prevención a las autoridades municipales de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento de Santos Reyes, Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias: en el caso, no se tiene identificada controversia alguna.

5. Conclusión. Una vez que la autoridad municipal de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas de ese municipio; llevó a cabo la debida instalación de la asamblea respectiva, resultando electos para el periodo comprendido del primero de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIOS/NOMBRE
Presidente Municipal	Jaime Salazar Cruz
Síndico Municipal	Francisco López Castillo
Regidor de Hacienda	Abel Cristóbal Díaz Chávez
Regidor de Obras	Daniel Lorenzo López Chávez
Regidora de Educación	Maricela Benítez Alvarado
Regidor de Agua Potable y Alcantarillado	Moisés Velázquez Cruz
Regidora de Desarrollo Rural	Eva Campos Valencia
Regidora de Salud	Basilia Cruz Salazar

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea general comunitaria de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, realizada en el municipio de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca; pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la Asamblea General Comunitaria de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, celebrada el diecinueve de junio de dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento del primero de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS/NOMBRE
Presidente Municipal	Jaime Salazar Cruz
Síndico Municipal	Francisco López Castillo
Regidor de Hacienda	Abel Cristóbal Díaz Chávez
Regidor de Obras	Daniel Lorenzo López Chávez
Regidora de Educación	Maricela Benítez Alvarado
Regidor de Agua Potable y Alcantarillado	Moisés Velázquez Cruz

Alcantarillado	
Regidora de Desarrollo Rural	Eva Campos Valencia
Regidora de Salud	Basilia Cruz Salazar

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se previene a las autoridades municipales de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.**-----

EN USO DE LA PALABRA, EL MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA, NO HABIENDO QUIEN HAGA USO DE LA VOZ, SEÑOR SECRETARIO LE PIDO POR FAVOR TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-22/2016, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTOS REYES TEPEJILLO, JUXTLAHUACA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **DE ACUERDO**; CONSEJERA**

ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **DE ACUERDO**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-22/2016**, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTOS REYES TEPEJILLO, JUXTLAHUACA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, PROCEDA LA SECRETARÍA SI ES TAN AMABLE CON EL **SIGUIENTE PUNTO** EN EL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: SI SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, COMO **SEXTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-23/2016**, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO ZOOCHILA, VILLA ALTA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR ESTE CONSEJO SE PROcede A DAR LECTURA A LOS PUNTOS DE ACUERDO CORRESPONDIENTES A PARTIR DE LA PÁGINA NUEVE DEL PROYECTO RESPECTIVO. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca**. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, en sesión especial celebrada el día ocho del mismo mes y año. **II. Oficio IEEPCO/DESNI/237/2016 de cuatro de enero de dos mil dieciséis**. Mediante el oficio de referencia, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Zochila, Villa Alta, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen por el que se identificó su método de elección de concejales aprobado por el Consejo General de este Instituto; que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de sus autoridades municipales; asimismo, que la asamblea general comunitaria convocara a todas las mujeres del municipio con la finalidad de garantizar su derecho a votar y ser votadas, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e

integración de su ayuntamiento. **III. Oficio número 063/2016 del Presidente Municipal de Santiago Zochila.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisésis se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio en mención, por el que la autoridad municipal informó que la asamblea general para elegir a los concejales de su ayuntamiento para los periodos 2017, 2018 y 2019, se llevaría a cabo el veintidós de mayo del año en curso, a las nueve horas en el salón de usos múltiples del Palacio Municipal. **IV. Acta de nombramiento de concejales.** Del acta referida se advierte que, previa cita hecha por la autoridad, siendo las nueve horas del día veintidós de mayo de dos mil diecisésis, en la cancha municipal de Santiago Zochila, Villa Alta, los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“(...)

1. Pase de lista
2. Instalación legal de la asamblea por el Presidente Municipal
3. Nombramiento de la mesa de debates
4. Elecciones y nombramiento de los nuevos concejales para los periodos (2017, 2018 y 2019).
5. Asuntos generales.

(...).”

Una vez realizado el pase de lista, estando presentes 123 ciudadanos y 61 ciudadanas, para un total de 184 asambleístas, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; posteriormente se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates, la cual quedó integrada de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
Margarita León Illescas	Presidenta
Salustia Hernández González	Secretaria
Daniel Arce Cruz	1er. Escrutador
Pedro Ríos Pérez	2do. Escrutador

A continuación se realizó el nombramiento de los nuevos concejales, a través del procedimiento de opción múltiple, sin especificar el método de elección, resultando electos por mayoría de votos para el periodo 2017, 2018 y 2019, las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2017

CARGOS	PROPIETARIOS	VOTOS
Presidente Municipal	Marcelo Alcázar Cruz	85
Síndico Municipal	Severiano Vargas Alcázar	80
Regidor de Hacienda	Claudio Robles Mesinas	75
Regidor de Educación	José Cortázar Sandoval	72
Regidora de Salud	Margarita León Illescas	87

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2018

CARGOS	PROPIETARIOS	VOTOS
Presidente Municipal	Carlos Rodríguez Bautista	54
Síndico Municipal	Antonio Ríos Enríquez	55
Regidor de Hacienda	Marciano Vargas Luna	60
Regidor de Educación	Celso Sigüenza Illescas	65
Regidora de Salud	Efigenia Cruz Ríos	59

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2019

CARGOS	PROPIETARIOS	VOTOS
Presidente Municipal	Ramón Pérez Terán	28
Síndico Municipal	Héctor Marcial Cruz	43
Regidor de Hacienda	Gabriel Ríos Sánchez	34
Regidor de Educación	Maurilio Luna Rodríguez	47
Regidora de Salud	Elsa Rivera Mesinas	38

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en

condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de

cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de veintidós de mayo de dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidos en el catálogo general del municipio conforme a su sistema normativo interno, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, toda vez que, como ya se refirió en los antecedentes de este acuerdo, la autoridad municipal de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, informó oportunamente a este Instituto

respecto de la fecha de celebración de la elección de concejales municipales de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección conforme a las tradiciones y prácticas de ese municipio. De la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; la asamblea fue instalada legalmente por el Presidente Municipal, nombrándose a los integrantes de la mesa de los debates y se procedió a la elección de los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 61 ciudadanas y 123 ciudadanos, para un total de 184 asambleístas. Asimismo, mediante oficio número 098/2016, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de la elección hicieron llegar a este instituto el resultado de la misma.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente. De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al Ayuntamiento de Santiago Zochila, Villa Alta, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 61 ciudadanas y 123 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado por una ciudadana como Regidora de Salud para cada uno los periodos 2017, 2018 y 2018, para una suma de tres mujeres como concejales. Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2013, 2014 y 2015, tuvieron una asistencia de 123, 152 y 112 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral dos mil dieciséis la participación de las mujeres de dicho municipio; como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

PERIODOS DE ELECCIÓN DE CONCEJALES 2013, 2014, 2015 Y 2016.

ASAMBLEA	Mujeres	Hombres	Asistencia
ASAMBLEA 2013	2	121	123
ASAMBLEA 2014	0	152	152
ASAMBLEA 2015	4	108	112
ASAMBLEA 2016	61	123	184

No obstante, este Consejo General estima necesario hacer una prevención a las autoridades municipales de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Zochila, Villa Alta, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Controversias. En el caso, no se tiene identificada controversia alguna

5. Conclusión. La asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que dicha elección se apegó a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, resultando electos por mayoría de votos las ciudadanas y ciudadanos referidos en el texto del presente acuerdo. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado. Que en mérito de lo anterior, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, celebrada el veintidós de mayo del dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídanse las constancias respectivas para los periodos que correspondan cada año, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2017

CARGOS	PROPIETARIOS
Presidente Municipal	Marcelo Alcázar Cruz
Síndico Municipal	Severiano Vargas Alcázar
Regidor de Hacienda	Claudio Robles Mesinas
Regidor de Educación	José Cortázar Sandoval
Regidora de Salud	Margarita León Illescas

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2018

CARGOS	PROPIETARIOS
Presidente Municipal	Carlos Rodríguez Bautista
Síndico Municipal	Antonio Ríos Enríquez
Regidor de Hacienda	Marciano Vargas Luna
Regidor de Educación	Celso Sigüenza Illescas
Regidora de Salud	Efigenia Cruz Ríos

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2019

CARGOS	PROPIETARIOS
Presidente Municipal	Ramón Pérez Terán
Síndico Municipal	Héctor Marcial Cruz
Regidor de Hacienda	Gabriel Ríos Sánchez
Regidor de Educación	Maurilio Luna Rodríguez
Regidora de Salud	Elsa Rivera Mesinas

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se previene a las autoridades municipales de Santiago Zochila, Villa Alta, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PUNTO DE ACUERDO QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA, TIENE EL USO DE LA VOZ LA CONSEJERA BAUTISTA VELASCO.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA **MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**, CONSEJERA ELECTORAL, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS PRESIDENTE, HAGO EL USO DE LA VOZ PARA COMENTAR ALGO MUY IMPORTANTE Y QUE HAY QUE RESALTAR QUE EN ESTOS MUNICIPIOS QUE SE VIENE AHORITA CALIFICANDO SU ELECCIÓN PUES HAY INCLUSIÓN DE LA MUJER ES IMPORTANTE COMENTARLO QUE ES UNA LABOR QUE SE VIENE CONSTRUYENDO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL ASÍ TAMBIÉN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN Y LA COMISIÓN DE SISTEMAS DE SEGUIR AVANZÁNDONOS Y SEGUIR ACERCÁNDONOS A LAS COMUNIDADES PARA DARLES LA INFORMACIÓN Y DE CUÁL ES EL BENEFICIO TAN GRANDE QUE TRAE ESTA INCORPORACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LAS MUJERES Y QUE ES UNA OPORTUNIDAD Y ALGO HISTÓRICO SI PODEMOS VERLO ASÍ EN CUANTO A NUESTRO ESTADO DE OAXACA Y ME DA MUCHO GUSTO EL HECHO DE QUE LAS ELECCIONES O LAS ASAMBLEAS ELECTORALES REALIZADAS EN LOS MUNICIPIOS ANTERIORES QUE YA EN ALGÚN MOMENTO

FUERON CALIFICADOS POR ESTE CONSEJO GENERAL ASÍ COMO LOS QUE SE SOMETEN EN ESTE MOMENTO Y LOS QUE YA FUERON CALIFICADOS COMO ESTE QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN PUES BUENO VENGA INCLUIDA LA MUJER, YO CREO QUE SON ACCIONES IMPORTANTES QUE SE VIENEN REALIZANDO Y ES IMPORTANTE COMENTARLO Y PORQUE NO SENTIRNOS CONTENTOS PUES CON TODO ESTO QUE SE VIENEN CAMINANDO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARA TODOS IGUALITARIA, MUCHAS GRACIAS.....

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS CONSEJERA, TIENE EL USO DE LA VOZ LA CONSEJERA LÓPEZ VENCES.....

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. **RITA BELL LÓPEZ VENCES**, CONSEJERA ELECTORAL, MANIFIESTA: GRACIAS PRESIDENTE, EN EL MISMO SENTIDO DE QUIEN ME ANTECEDIÓ LA PALABRA, PUES IGUAL EXTERNAR MI RECONOCIMIENTO A LOS MUNICIPIOS ESTOS SOBRE TODO LOS QUE ACABAMOS DE VALIDAR SU ELECCIÓN PUES EN TODOS HAY POR LO MENOS UNA MUJER, HAY OTROS QUE TIENEN DOS MUJERES Y PUES BUENO UNA VEZ MÁS NUESTRAS COMUNIDADES INDÍGENAS NOS DAN UN EJEMPLO DE QUE TRABAJAN PARA EL BIEN DE SU COMUNIDAD QUE CONSTRUYEN MEDIANTE EL DIÁLOGO Y CONSENSO Y GENERAN CAMBIOS MUY IMPORTANTES Y CUIDAN SU SISTEMA NORMATIVO, FALTA AHORA OTRA ETAPA QUE ES EN EL EJERCICIO QUE TENDRÁN ESTAS NUEVAS AUTORIDADES MUJERES SOBRE TODO Y PUES BUENO AHÍ TAMBIÉN FALTA EL ACOMPAÑAMIENTO PERO ESTAMOS SEGUROS QUE CON TODA LA SENSIBILIZACIÓN QUE HAY EN EL TEMA LA PROPIA COMUNIDAD QUE ACOMPAÑARA AL EJERCICIO RESPETUOSO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES Y ESTAREMOS VIGILANTES DE ELLO, IGUAL HAGO UN RECONOCIMIENTO A LA DIRECCIÓN PUES ES A TRAVÉS DE ELLA POR LA CUAL ESTAMOS IMPULSANDO ESTE TEMA Y QUE EN LOS PROYECTOS QUE SE HAN PUESTO HOY A CONSIDERACIÓN SE VE REFLEJADO TODO EL TRABAJO DE SENSIBILIZACIÓN QUE SE HA HECHO HAGO ESTE RECONOCIMIENTO IGUAL A LA COMISIÓN QUE ESTÁ TRABAJANDO CON MUCHA SENSIBILIDAD ESTE TRABAJO Y QUE ESTAMOS ACOMPAÑANDO TODAS Y TODOS LOS CONSEJEROS Y QUE TAMBIÉN ES UNA PREOCUPACIÓN DE LOS PROPIOS PARTIDOS CUIDAR TAMBIÉN ESTE TEMA ENTONCES PUES UN RECONOCIMIENTO Y APLAUDO MUCHO LOS PROYECTOS QUE EL DÍA DE HOY HEMOS TENIDO APROBAR, ES CUANTO.....

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS CONSEJERA, SI NO HAY NADIE MÁS QUE HAGA EL USO DE LA VOZ, SEÑOR SECRETARIO LE PIDO POR FAVOR TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.....

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO

QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-23/2016**, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO ZOOCHILA, VILLA ALTA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **A FAVOR**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-23/2016**, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO ZOOCHILA, VILLA ALTA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES HABIÉNDOSE AGOTADO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA Y SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS** SE LEVANTA LA PRESENTE **SESIÓN ESPECIAL** Y SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA PARA QUE SE SIRVA DAR INICIO A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA.-----

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE DESAHOGAR, SE LEVANTA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS**, CONSTANDO LA PRESENTE ACTA DE SETENTA Y SIETE HOJAS TAMAÑO OFICIO, ÚTILES POR UN SOLO LADO, CON ANEXOS, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL CALCE Y MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

DOY FE-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**MAESTRO GUSTAVO
MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LICENCIADO FRANCISCO JAVIER
OSORIO ROJAS**

**ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESIÓN ESPECIAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DE FECHA VEINTISÉIS
DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

CONSEJEROS ELECTORALES

**MAESTRO GERARDO GARCÍA
MARROQUÍN**

**MAESTRO FILIBERTO
CHÁVEZ MÉNDEZ**

**LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ
VENCES**

**MAESTRA NORA HILDA
URDIALES SÁNCHEZ**

**MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO**

**LICENCIADO URIEL
PÉREZ GARCÍA**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LICENCIADO EDGAR MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA

POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LICENCIADO ÁNGEL ALEJO TORRES

**ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESIÓN ESPECIAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DE FECHA VEINTISÉIS
DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LICENCIADO ARIEL ORLANDO MORALES REYES

POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

LICENCIADO NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO

POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LICENCIADO RAYMUNDO MARTÍN ORTIZ VEGA

POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LICENCIADA ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA

POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR

LICENCIADO JESÚS NOLASCO LÓPEZ

**ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESIÓN ESPECIAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DE FECHA VEINTISÉIS
DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA

LICENCIADO JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ

POR EL PARTIDO MORENA

LICENCIADO ERNESTO GUTIÉRREZ NATARÉN

POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

ARQUITECTO RAMIRO GABRIEL LEÓN RAMÍREZ

POR EL PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL

LICENCIADA VIRIDIANA IRASEMA ACEVEDO MORALES